

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1725/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**La entrega de información que no  
corresponda con lo solicitado.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1725/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de  
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1725/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número de expediente **911/2021**. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos ante la Dirección de Padrón y Licencias, con fecha 06 de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, solicitando prórroga para entregar un informe específico.

Siendo el caso que el día 20 veinte de julio notificó una nueva respuesta en cumplimiento a la prórroga señalada.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión ante el sujeto obligado**. Por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia, este lo remitió al Instituto el día 17 diecisiete de agosto, junto con su informe de Ley, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1725/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1267/2021, el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se ordena continuar con el trámite ordinario.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año en curso, en la Ponencia instructora se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a ambas partes para que manifestarán su voluntad para la celebración de audiencia por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/julio/2021
Surte efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/agosto/2021 Ante el sujeto obligado Recibido oficialmente el 18 de agosto.
Días inhábiles	Sábados y domingos. Del 19 al 30 de julio de 2021

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la **parte recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de solicitud de acceso a la información pública.
- b) Copia simple de la respuesta con fecha 25 veinticinco de marzo del presente año.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

El **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de informe justificativo al recurso de revisión
- b) Copia simple de la totalidad de expedientes 807/2021 y 911/2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

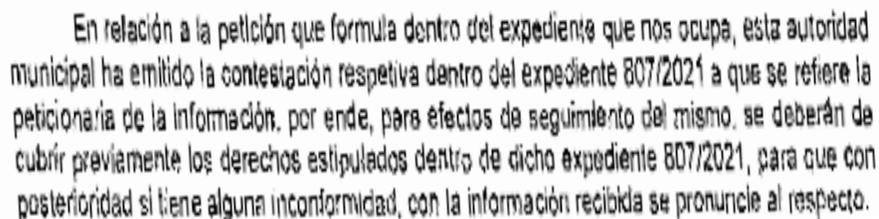
La solicitud de información consistía en:

*“(...) LES ESTAMOS PIDIENDO COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN ESOS 69 PERMISOS QUE SEÑALA EN SU CONTESTACIÓN...”.*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, con fecha 06 de julio del presente año, dictó respuesta en sentido **afirmativo** quien informó que:

*“... Una vez impuesto de su contenido, al respecto con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, le solicito sea concedida una prórroga, a efectos de encontrarme en condiciones de rendir el informe específico solicitado”... (Sic)*

En consecuencia, el día 20 de julio del presente año, la referida Unidad, emitió la ampliación de su respuesta, de la que se desprende lo que a continuación se muestra en la siguiente captura de pantalla:



En relación a la petición que formula dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad municipal ha emitido la contestación respectiva dentro del expediente 807/2021 a que se refiere la peticionaria de la información, por ende, para efectos de seguimiento del mismo, se deberán de cubrir previamente los derechos estipulados dentro de dicho expediente 807/2021, para que con posterioridad si tiene alguna inconformidad, con la información recibida se pronuncie al respecto.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando la falta de información solicitada, en los términos que a continuación se señalan:

*I. Que nuestra petición (...) siempre ha sido clara, precisa y concisa, al pedirle copia DE LOS EXPEDIENTES de esos 69 permisos (...) que nos contesta que sólo ha refrendado y no haber autorizado ninguna nuevo en su administración. Y nos da sólo 20 copias de los permisos sin sus expedientes.*

*IV. (...) nuestra petición ha sido clara, pero esta autoridad ha sido evasiva en sus respuestas, pues en su contestación nos pretende dar 69 hojas que señala como los permisos y no con todos los expedientes que integran esos 69 permisos, (...). (Sic)*

Por su parte, en el informe de Ley que remitió el sujeto obligado, dio cuenta de lo siguiente:

*ÚNICO. – Para el recurso de revisión correspondiente al expediente internos de transparencia 911/2021, para un mejor análisis se integra el expediente al que hace referencia la solicitud en comento, dentro del cual puede observarse que dentro del expediente 807/2021 se requiere la misma información, consistente en los expedientes de diversos permisos, para tal efecto, la Dirección de Padrón y Licencias se ha manifestado al respecto, poniendo a disposición en ambas ocasiones un total de 69 fojas, de las cuales las primeras 20 ya han sido entregadas al solicitante. Por lo que en el expediente 911/2021 se confirma el mismo posicionamiento respecto a la entrega de la información”. (Sic)*

En consecuencia, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, los suscritos constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que con respecto a la solicitud de acceso a la información que requiere copias simples de los documentos que integran cada uno de los 69 sesenta y nueve permisos que han sido refrendados en la presente administración, en el polígono señalado por el solicitante, el sujeto obligado omitió en su respuesta lo siguiente:

- Precisar con exactitud, la cantidad de fojas que integran **cada uno de los expedientes** correspondientes a los 69 sesenta y nueve permisos que han sido refrendados en la presente administración para el ejercicio de comercio o prestación de servicios en la vía pública; y
- Cuantificar exactamente en cuantas fojas costa la información y expedir al solicitante, en forma gratuita, las primeras 20 veinte copias relativas a la información solicitada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25.1, fracción XXX y artículo 89.1 fracción III, de la ley en materia; dejando a disposición el resto previo pago de los derechos correspondientes y también en aras de satisfacer el principio de gratuidad dejar a consulta directa dicha información.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** emitir una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada (**los expedientes de los 69 permisos** y no los permisos), o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Es decir deberá **pronunciar en qué supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado

en el presente considerando, en la que entregue la información, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

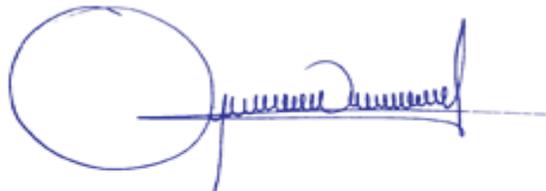
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1725/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
LAPL/XGRJ